En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y César Marcelo Zaratiegui , con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "O. M. V. S/DCIA TRELEW" (Carpeta N º 8615 Ofiju Tw Legajo N º 86972 OUMPF Tw) , con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. R. R. , en representación de J. G. A. , contra la resolución registrada digitalmente bajo nro. 1796/21, dictada el día 05 de julio del corriente año, mediante la cual la Juez Penal, Dra. María Tolomei, como cuestión previa a la audiencia preliminar (art . 295 del C.P. P.), rechazara la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en orden al delito de Abuso Sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente de la víctima (arts. 119, primer párrafo e inc. b) del cuarto, del Código Penal) , por cuanto al ingresar el mismo en el 4to. párrafo del art. 76 bis, resulta imperativo contar con la anuencia del titular de la acción pública, el que se ha opuesto fundadamente al progreso del instituto, al resultar un hecho de aquéllos que por política criminal

exigen que su determinación y eventual atribución de responsabilidad penal, sea determinado en un debate, como asimismo que la pretensión de pena que se procura obtener es de cinco años y consecuentemente de imposible cumplimiento condicional . Asimismo consideró sustancial en el rechazo del instituto que la víctima resulta ser una mujer, lo cual impone decidir con una perspectiva de género, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al incorporar al derecho interno, la Convención Internacional de Protección de la Mujer de Belém do Pará que no acepta la aplicación de salidas alternativas distintas a la realización de un juicio oral y público.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C. P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal el día 01/11/21, intervino el imputado, J. G. A., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, asistido por la Defensora Penal, Dra. R. R. y en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción, el Fiscal General Enrique Kaltenmeier.

Por su parte, la denunciante y representante legal de la menor víctima, Sra. M. O., intervino a través del sistema Webex.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo :

1.— Vienen estos folios a este Tribunal de revisión a instancias del recurso ordinario incoado por la Defensa Pública contra la resolución de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Jueza Penal María Tolomei, a través de la cual se deniega la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de J. G. A.

El nombrado fue acusado de la presunta comisión del delito de Abuso Sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente de la víctima (arts. 119, primer párrafo e inc. b) del cuarto, del Código Penal).

2. - La abogada adjunta de la Defensa Pública, R. R., expone los motivos de su agravio en el escrito de impugnación, desarrollados en la audiencia ante estos estrados, los que giran en derredor de un pivot central: la arbitrariedad de la resolución del magistrado por haber sido fundada en un dictamen fiscal que solo se motivó en la negativa de la víctima.

3.- Escrutado el resolutorio en crisis, esos le advertir, en primer lugar, que lleva razón La Sra. Defensora en punto a que la señora jueza consideró vinculante el dictamen fiscal en contra de la concesión de la probation, por encontrarnos ante un supuesto de los previstos en el párrafo cuarto del art. 76 bis, opinión que, a la sazón, considera motivada.

Concretamente, fundó su negativa en el hecho que le resulta fundamental la posición, la opinión y la manifestación que ha hecho la víctima, entendiendo que este reconocimiento de ser oído de la víctima habiendo

justificado el motivo por el cual no aceptaba cualquier tipo de salida alternativa al juicio oral y público, ya que el desarrollo del mismo era la única manera que su padre pudiera entender desde su perspectiva el alcance del daño provocado.

Pero, además entiende la Sra. Jueza que no corresponde la suspensión del proceso a prueba en casos en que se imputa un hecho que ha afectado a una mujer, por ser aplicables las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres

Como tercer argumento para la denegatoria, entiende la jueza que "hay una oposición concreta de la Fiscalía en cuanto a la pretensión de pena que en principio evalúa en caso de que se verifique la existencia de los hechos y la culpabilidad del Sr. A. en ellos, ahí hay una decisión fiscal sobre la persecución de la acción y la decisión de política criminal que queda enmarcado en lo que el ST ha evaluado, pero aquí se dan dos cosas, por un lado el carácter vinculante de la oposición fiscal , cuanto a una manifestación concreta de seguir adelante con el juicio oral y público en el caso a partir de un requerimiento de pena que entiende superior a los 3 años..." .

4. - Es útil traer a colación el alegato ante esta sala del Sr. representante de la Fiscalía, E. K., quien en lo sustancial manifestó que "es necesario analizar todo el tránsito de la audiencia preliminar que no es solo esta segunda parte que ocurrió el 05/07, para poder

establecer si esa decisión que se arriba en esta última audiencia se aparta del derecho vigente y si se corresponde o no con una expresión de voluntad de quien resolvió rechazar la . SJP...", que "la audiencia preliminar se inició el 6 de mayo y ése 6 de mayo la audiencia pasa a cuarto intermedio con la manifestación de la Defensa de su interés acerca de —y esto es relevante- saber la postura de la víctima para ofrecer algún tipo de salida alternativa".

Da cuenta el Sr. Fiscal que "luego de ser informada de todas las al terna ti vas distintas a la realización del juicio oral y público, la jovencita víctima dijo que "cree que el juicio es la única forma que a él lo va hacer en tender lo que causó en ella toda esta situación es decir que es una oposición que va más allá de sentir que se hizo algo o no; va más allá de la sanción jurídica, sino que es la vía por la cual ella cree y desde lo que se manifestó en la audiencia de la decepción profunda que le causó a ella la actitud de su padre, es la única vía en la que ella cree que su padre va a entender todo el contenido, todo el alcance de la conducta que se desplegó sobre ella".

Recuerda que "la resolución de la Dra. Tolomei al final de esa audiencia no discurre solamente en la oposición fiscal, valora cada uno de estos puntos que se han de analizar. Refiere que lo central , lo determinante del caso es la oposición de la víctima , que además resulta de aplicación la Convención de Belén do Pará al

caso concreto y que en esas condiciones tampoco podía ser admitida la SJP, y además respecto de la posición fiscal refiere al juicio, a la decisión de política criminal de este Ministerio, acerca de la pena que se entiende procedente, marco en el cual hay una sola posibilidad de acierto de la Defensa que exacto mínimo legal, porque la escala pena discurre entre los 3 y 10 años, es decir, 3 años y 1 día ya es una pena de efectivo cumplimiento, y además en el análisis que se realiza para realizar una pretensión punitiva fundada se estableció un techo de pretensión fiscal de 5 años, es decir, ésa es la pena que va a procurar el MPF en caso que va a ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento.',

A modo de resumen, asevera que la resolución de la a quo gira en torno a tres ejes para denegar la probation: la disconformidad de víctima, las obligaciones internacionales adoptadas por la Nación Argentina al firmar la Convención de Belem do Para y la pretensión punitiva de la parte acusadora.

5. - A partir de ese horizonte, y en trance de resolver, es necesario dejar en claro que no es cierto, tal como pretende la Sra. Defensora, que la a quo fundó la denegatoria de suspensión del proceso exclusivamente en la opinión negativa de la víctima.

Por el contrario, de las trascripciones hechas antes resulta manifiesto que la decisión se basó en tres pilares diferentes.

Uno de ellos, es cierto, fue la decisión manifestada por la víctima de continuar con este proceso, de llegar al juicio oral y público, para que su padre tome conciencia daño que ha (presumiblemente) causado, haciendo la salvedad de que, si bien no la considera vinculante, resulta fundamental ".

Y es que, efectivamente, lleva razón la jueza en así considerarla puesto que, en clave de respeto por las obligaciones internacionales asumidas al adherirse nuestro país a la Convención de Belem do Para, tal cual lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re: " Góngora ") , y tal como vengo diciendo desde el caso "Nahuel tripa y" (a cuya lectura remito por economía procesal) , no es dable conceder la suspensión del juicio a prueba en casos en que medie violencia de género (y la agresión sexual contra una niña lo es, sin dudar) , puesto que tal beneficio es, precisamente, una de las formas de evitar la realización del juicio oportuno que aquella Convención regional obliga a realizar a los Estados Partes.

Además de todo ello, ha fundado acertadamente la negativa teniendo como vinculante (en respeto a la doctrina del cimero tribunal provincial) al dictamen fiscal en relación a la expectativa de pena pretendida desde el escrito acusatorio, sanción que, por gravedad del hecho, estima que no sería pasible ejecución condicional .

6 . Por todo ello, entiendo que debe rechazarse de recurso interpuesto contra la resolución venida escrutinio, en primer lugar, por ser inexacta a afirmación en cuanto a que solo se motivó aquella en la oposición fiscal basada exclusivamente en la opinión la víctima; segundo, porque no nos hallamos ante una pieza ni "arbitraria" ni "desajustada a derecho' toda vez que es el producto de un análisis mesurado de las circunstancias del caso y de conformidad con la legislación aplicable considerando, forma correcta, al dictamen fiscal, que supero los estándares de razonabilidad, como vinculante.

7. Propongo a mis colegas diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios a -la Defensa Pública hasta tanto sean fijados los correspondiente a la instancia de origen.

Así voto.

El Juez de Cámara, César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión atender el recurso impetrado por la integrante del Ministerio Público de la Defensa, que asistiendo al Sr. J. G. A. se agravia de la decisión de la Sra. Jueza Penal Dra. María Tolomei en cuanto decidiera denegar la suspensión del proceso a prueba al indicado renglones más arriba.

En Cuanto al desarrollo de la audiencia pasada ante la Cámara en lo Penal que integro, he de remitirme al prolijo y exhaustivo desarrollo que de aquella ha practicado el votante en primer término.

La tarea revisora que nos compete es la de atender los agravios vertidos por la impugnante y cotejarlos con la decisión recurrida para verificar si esta última ha sido correctamente construida en base a fundamentos de hecho y de derecho.

Si de esa tarea se puede colegir que la Magistrada, en el caso concreto, ha dado razones suficientes y elaborado una decisión que cumple con lo anotado en el párrafo antecedente, debe confirmase; de lo contrario, si aquella es producto de su propia convicción personal, sin tener en cuenta la argumentación de la presentante, la misma debe revocarse.

Anticipo que tomaré partido por la primera de las opciones, entendiendo que no hay razones, más allá del legítimo ejercicio del ministerio de la defensa que me convenzan mínimamente de lo contrario.

De partida se presenta un caso, que encuadra legítimamente en lo que se conoce como una agresión en un contexto de violencia de género, lo que obliga sin lugar a dudas— a fallar con perspectiva de género, como ineludible garantía de imparcialidad.

En esa dirección se ha encaminado la decisión de la Sra. Jueza cuando ha expresado con corrección que la cuestión investigada supone una presunta agresión hacia una mujer y que ya el Máximo Tribunal de la República ha desaconsejado por improcedentes las salidas alternativas que la normativa legal ha previsto para ciertas y supuestas conductas criminales.

Recordó la Dra. Tolomei, cuestión que comparto absolutamente, que la adhesión de la Argentina a la Convención de Belem Do Pará importa una serie de obligaciones para el Estado Argentino, entre las que se encuentran referidas al aseguramiento de realización del juicio oral y público como un derecho de víctima (Art.7 inc. 'establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos").

Agrego aquí, que el MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), se conforma con una Comisión de Expertas (CEVI) que regularmente elabora y circula una serie de indicadores sobre el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia y las medidas adoptadas por los Estados Parte para hacer frente a la violencia contra las mujeres, elaborando informes nacionales de seguimiento y un Informe de Seguimiento consolidado a nivel hemisférico.

Tal como ha afirmado el Sr. Fiscal en la audiencia del art. 385 del CPrPCh, el Organismo de mención ha incluido en el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, en el Capítulo 5 como Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI a los Estados Parte en "Acceso a la justicia Artículos 7 d) , f) ' Convención de Belém do Pará' el

punto 33 que reza textualmente : Asegurar efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal'

Si a lo anotado, le agregamos la negativa expresada por la representante legal de la víctima que se opone enfáticamente a la concesión de la salida intentada, por entender que de procederse a su concesión se consagraría la impunidad para el presunto agresor, se comprende sin dificultad la aserción de la Sra. Jueza en cuanto que el dictamen fiscal es vinculante y obstaculiza la aprobación del instituto pretendido, atento que aquel integró adecuadamente como fundamento a su oposición.

Como afirma el votante en primer término, la cuestión atinente a la negativa fiscal ha sido tratada en la jurisprudencia provincial, y a más del precedente traído por mi colega, anoto aquí: "Razones de peso constitucional y legal deben ser atendidas. En palabras del ex Ministro de esta Sala, Dr. Jorge Pfleger en el primer fallo citado, la suspensión de juicio a prueba se trata de un instituto excepcional que implica interrumpir continuación del proceso evitando eventualmente— la imposición de una pena; de una salvedad al principio de oficialidad o de legalidad procesal, de allí que resulta lógico y razonable que obligatoriamente se exija el consentimiento fiscal, a quien le compete la promoción y

el ejercicio de la acción penal (Arts. 195 de la Constitución Provincial y 120 de la Constitución nacional, arts. 18 y 112 y ss Del C. P. P)… eso no autoriza a la Fiscalía a evadirse de brindar razones cuando su opinión es negativa a la concesión, ni priva a la jurisdicción del control logicidad o razonabilidad. . No puede privarse al Ministerio Público Fiscal de ejercer funciones que son propias cuando le son conferidas expresamente por lasleyes, sopretexto de razonabilidad o logicidad. . . Porque las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que puedan alegarse resultan ajenas al Juez, salvo que colisionen con los estándares constitucionales o las normas específicas de las leyes.

Si el perseguidor vierte un discurso que demuestra que caso que aquellos cuyo enjuiciamiento resulta conveniente a los criterios de persecución adoptados, según las circunstancias de un tiempo determinado; en ese litigio, no resulta arbitraria la apertura del juicio oral frente a una proposición suspensiva. . . " (del voto del Dr. Vivas en Sentencia 10/2018 Expediente 100.365 29/05/2018).

De otro lado, no se comparten las expresiones de la Sra. Defensora al calificar al hecho imputado como " leve' en función que se trataría de un episodio único, pues cabe recordar que la normativa penal los ha incluido especialmente como agravados por relación que vincula a la presunta víctima y quien sería su victimario, lo que denota, a más de una relación desigual en términos poder,

un aprovechamiento indebido de ésta, que la ley penal ha tenido particularmente en cuenta al establecer una escala penal que parte de los tres años de prisión en su mínimo y cuyo máximo se ha establecido en diez años.

La indicación que hago, formó parte asimismo del dictamen fiscal y recogida adecuadamente por la Sra. Jueza que la tuvo en cuenta para fundar su negativa a la concesión de la salida alternativa propuesta.

En síntesis, encuentro la decisión atacada apropiadamente fundada y lógicamente construida con adecuado sustento jurídico que la convierte en una pieza decisoria capaz de resistir los agravios esgrimidos en la instancia.

Es por todo lo expuesto, que voto por la confirmación del resolutorio objetado.

En materia de imposición de costas y regulación de honorarios, hago propio el diferimiento propuesto por el vocal que lidera el acuerdo.

Así voto.

El Juez de la Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

Los antecedentes del caso se encuentran reseñados en esta sentencia, por ello omitiré reiterarlos y pasaré a desarrollar los fundamentos de mi voto, de acuerdo al orden de los agravios.

1. De las resoluciones orales.

Debo comenzar con una breve referencia consideración de las resoluciones orales de los jueces penales, y a la

inconveniencia que producen cuando sus sentencias no se preservan más que en soporte grabado digitalmente.

Si bien no existe en la ley una formalidad establecida para actos de prueba o de audiencias, en donde la ley autoriza a utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentarlos total o parcialmente (artículo 131 del CPP) con una única exigencia que es que se garantice su fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP), el rito exige determinados requisitos para las decisiones judiciales, que incluyen la firma del magistrado (artículo 133) .

No obstanteclaridad requisito, recientemente he sostenido el criterio que interpreta que en consonancia con el artículo 129 segundo párrafo y el 130 del cpp, las resoluciones orales pueden considerarse válidas, máxime en casos en donde la audiencia fue llevada a cabo vía el sistema de video grabación, autorizado por el Superior Tribunal de Justicia (webex), y durante el periodo excepcional de pandemia por COVID 19.

Sin embargo, ello no obsta a continuar recomendando que aún en estos supuestos, y tras este proceso de superación del periodo aislamiento social, preventivo y obligatorio, las resoluciones judiciales deban transcribirse, firmarse, registrarse y finalmente publicarse, como merece todo acto de gobierno.

2. Del recurso

2.1 La defensa de J. G. A. se agravió por considerar desajustada la decisión judicial.

En su escrito, tras hacer un racconto del caso, detalló lo que sería el espíritu del legislador en cuanto a la normativa vigente; también lo vinculado al control de legalidad como carga del magistrado, que debe examinar en forma particular el pedido y resolver procurando la tutela legal de la víctima sin desmedro de los derechos del imputado, finalmente, la oposición del fiscal al pedido.

Sobre el último punto, acusó que la fiscalía basó su oposición en la negativa infundada de la víctima, quien había dicho que el juicio es la única manera de sentir que se hizo algo, que su padre entienda lo que pasó.

Resaltó que se trató de un único hecho, y que del modo descripto por la fiscalía, no debería significar grave afectación al bien jurídico.

Ya en la audiencia, la defensora sostuvo su escrito insistiendo en lo infundado de la oposición de la víctima que no resulta vinculante para el juez. Agregó que la jurisprudencia relativa al tema no le es aplicable, y que el Estado suele ser discrecional con ese temperamento, utilizándolo solo cuando importa una negativa al otorgamiento del beneficio.

El fiscal general solicitó se confirme el decisorio cuestionado, aseguró que la víctima fue escuchada e interpreta que su oposición tiene que ver con la extensión

daño causado por acusado, circunstancia que solo un juicio le hará entender.

Amplió diciendo que el legislador ha considerado a la víctima en el trámite de este tipo de pedidos, cuando en el artículo 49 del rito prescribe que cuando exista una oposición suya, el juez deberá explicar porqué la concede.

Concluyó estimando que fallo recogió oposición fiscal de la oposición de la víctima cumplió también con obligaciones que nuestro país tomó con las suscripciones de Convenciones que operan de pleno derecho.

En su réplica la defensa consideró que de a poco, la suspensión del juicio a prueba va quedando en desuso, que no hay criterio para ponderar un derecho por sobre otro. En otros delitos, en donde la fiscalía se opone a su otorgamiento, los jueces deniegan el instituto por lo que sugirió que sería mejor quitarlo de nuestra ley.

La señora M. O., madre la víctima, presente en la audiencia mediante el sistema Webex, dijo que sostiene la oposición oportunamente opuesta, que espera que la Justicia actúe y A. caiga en la realidad. Que desea saber si el imputado ha comenzado el proceso de recuperación de sus adicciones.

2.2 El Código Penal prevé al menos dos trámites distintos para estos supuestos de pedido de la persona imputada, de una suspensión de juicio a prueba denominada normalmente como probation.

El baremo que habilita o no la accesibilidad al beneficio, fue determinado por el legislador con la penalidad establecida en cada tipo penal, supuestos se encuentran en el artículo 76 bis del código de fondo.

Esa tabla de cálculo, que hace a la admisibilidad del instituto, se encuentra en la letra de la ley cuando posibilita su goce: ante la comisión de delitos de acción pública reprimidos con penas de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (primer supuesto del art. 76 bis del código penal); en los casos de concursos de delitos, si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años (segundo párrafo), y cuando las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (de acuerdo a las reglas del art. 26 del código penal) , que es el supuesto del cuarto párrafo del mismo artículo 76 bis en donde el dictamen fiscal es vinculante.

En el caso, el Ministerio Público Fiscal subsumió el hecho en una calificación cuya escala penal impide encuadrar el análisis en el primer párrafo del art. 76 bis del código penal, pero sí en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal.

2 .3 Por otro lado, como ya he dicho en reiteradas ocasiones, la competencia de las instancias revisoras consiste en verificar si las razones de una resolución jurisdiccional impugnada, se encuentra debida racionalmente fundada .

La suspensión del juicio a prueba es un beneficio y debe aplicarse teniendo en cuenta los principios constitucional e s de reserva de jurisdicción, legalidad, de defensa, de igualdad. Importa justamente una suspensión del proceso por un periodo de tiempo, para que el probado cumpla con una serie de reglas de conducta, que obran como condición del mantenimiento de la suspensión.

No es una condena, ni mucho menos un perdón o castigo disminuido, como a veces parece confundirse. Es un instituto que si se concede, deja suspendido el proceso penal con carga de reglas de conductas que el acusado debe cumplir, y la ley prevé que si se suscita algún incumplimiento a esas reglas, el beneficio se revoca, y el proceso debe continuar según su estado.

La probation puede ser requerida, incluso, antes del inicio del debate, como ha acontecido en este caso; Y en ciertos supuestos, puede ser preferible su concesión, al desarrollo de un juicio.

2. 4 Sin perder de vista estas ideas, revisado el decisorio clave recurso, no advierto arbitrariedad o desajuste que merezca dar acogida favorable al pedido de la recurrente.

La jueza consideró el hecho que afectó a una mujer, en donde son aplicables las disposiciones legales tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Hasta aquí, podemos concluir que dicha norma de estrato constitucional, claramente habla del objetivo tenido en cuenta por los Estado s partes, que convinieron en adoptar, líticas orientadas a prevenir, violencia contra las mujeres.

Su artículo uno define lo que debe entenderse por tal de la siguiente manera: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...".

La magistrada tuvo en cuenta tanto la pretensión punitiva y los fundamentos desarrollados por el titular de la acción en cuanto con la decisión de persecución de la acción, conforme a la política criminal fijada por la Procuración General para estos casos.

Ello así, dado el carácter vinculante de su dictamen, adunó el precedente "Góngora" de la CSJN, en composición a la normativa citada y el principio que excluye posibilidadde autorizar salidas alternativas.

Si bien mucho se ha dicho de estos supuestos en lo que a las posibilidades de los jueces se refiere, cuando existe oposición de un fiscal al otorgamiento del instituto, tras analizar no solo el temperamento jurisdiccional, como el de la víctima, tengo para mí que la decisión ha sido fundada .

Se ha de tener presente lo dicho por la Sala Penal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en «E., N. F. s/ denuncia Trelew», expediente n 100404 año 2018 carpeta n° 6890 OJ Trelew que si bien, en su esencia no es distinto a lo que he sostenido en precedentes similares, he de acatar lealmente su jurisprudencia.

En lo referente a la oposición de la víctima, la señora jueza ha dicho que si bien su oposición no vinculante, le resulta fundamental su posición.

En ese sentido, ponderó el motivo por el cual la joven justificó porqué no aceptaba salida alternativa al juicio oral. Aseguró oportunamente que la única manera que su padre pudiera entender desde su perspectiva el alcance del daño provocado, era la de un juicio.

En varios precedentes he sostenido que a priori, el género de la víctima no puede justificar per se la denegatoria de una probation. Sin embargo, he dicho también que se debe de poner el ojo en el hecho, y cotejarlo con el concepto que el cuerpo que integra el bloque constitucional prevé.

Por ello, si existe elementos para considerar que en un caso, la violencia contra la mujer existe, es debidamente fundado por la parte acusadora en su oposición, el beneficio puede válidamente denegarse en función del Convenio, tal cual lo decidió la Corte Suprema de Justicia de Nación (autos "T., N. S. s/ Denuncia Rw" Carpeta 5346 OJ Tw Legajo 8335 OUMPF Rw).

Poniendo el control en la especial consideración que tuvo la jueza para con la víctima, en clave a la naturaleza del hecho acusado (abuso sexual) , agravante, sentada en el vínculo entre las partes involucradas (de padre a hija) , se puede soslayar una evidente relación asimétrica, que muestra el contorno de un delito que lejos está de ser 'leve' como lo sugirió la que impugnó, y de la que se puede inferir una especial situación de vulnerabilidad, mereciendo en consecuencia una especial "tutela judicial efectiva" de sus derechos, que se traduzca en un acceso efectivo a ellos.

De otra parte, ante el reproche para la fiscalía, que haciéndose eco de la negativa de la víctima formalizó su oposición al pedido, considero que si en general es legítimo que el Ministerio Público continúe con la persecución penal por delitos de acción pública, sin perjuicio de los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no se explica por qué no habría compartir con ella su negativa, al otorgamiento de una suspensión de juicio.

Con los Versados fundamentos de la oposición fiscal en la sustanciación ante el A Quo, la sentencia no avisora arbitrariedad alguna, ya que ha dado plausibles razones para estimar que este sí es un caso que se puede encuadrar en los términos de la "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24. 632, y, en base a dicha norma, y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, denegar el otorgamiento del beneficio.

Como ha sido sentando desde la jurisprudencia, la exégesis correcta del art. 76 bis del Código Penal en armonía con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, obsta a la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres.

Por todo lo dicho, voto por la confirmación del resolutorio impugnado.

3. En relación al tópico costas y honorarios, adhiero a la propuesta del vocal que sufraga en primer término.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente:

1) Rechazar la impugnación deducida por Defensora Penal, Dra. R. R. en representación de J. G. A., de demás circunstancias personales obrantes en autos;

2) Confirmar la resolución nro. 1796/21 de fecha 05/07 / 21, de conformidad con los fundamentos dados;

3) Devolver la presente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que continúe su trámite según su estado;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios a -la Defensa Pública hasta tanto sean fijados los correspondiente a la instancia de origen;

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Roberto Adrián Barrios

Alejandro Gustavo Defranco César Marcelo Zaratiegui

Registrada con el Nro.: 75/21 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara